



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 834/2024

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: II-4407/2021

NI-TESTADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: JACINTO
RODRÍGUEZ MACÍAS.

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio administrativo 4407/2021 del índice de la segunda sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de partes común de este Tribunal el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva veintitrés de octubre de dos mil veintitrés¹.

2. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés², se recibió a trámite el medio de defensa, ordenando correr vista a la contraria para la contestación de los agravios expuestos, por lo que se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.

3. Por oficio 216/2024, recibido el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

¹ Fojas 66 a 70 del expediente.

² Foja 84

4. En acuerdo tomado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto con el expediente 834/2024, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 3081/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II, VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La parte recurrente tilda la sentencia definitiva como carente de fundamento y motivo, ya que dice, hizo saber a este tribunal que la demanda presentada *por mis representados en tiempo y forma lo anterior es porque este Tribunal implemento la presentación de documentos y demandas a través de citas, que estuvo insistiendo y las citas eran muy pocas, por lo que se vio imposibilitado a presentarla con fechas anteriores.*



Manifiesta, que acudió a la oficialía d partes común de este Tribunal, el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, y el personal que ahí se encontraba le dijo que su demanda vencería el seis de diciembre de ese año, para lo cual se presentara ese día por la tarde y le recibiría la demanda, a lo que le respondió que se extinguía su término, pero no la recibió, ya que por órdenes del presidente no se recibían demandas que no estuvieran en tiempo y que tuvieran y que tuvieran la cita previamente solicitada, y no hubo bastantes fichas.

Señala, que la demanda se presentó el seis de diciembre de dos mil veintiuno, debido a la pandemia y al trabajo que se tenía en este Tribunal.

Declara, que la autoridad pretende sorprender a este Tribunal, porque sabe que lo que se reclama son los salarios caídos y no pagados, de ahí que no son aplicables los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública, ya que no son hechos falsos los que se narran en la demanda; que, es público y notorio que la demandada reconoció y reinstaló a los actores, en un puesto diverso al que venían desempeñando y solo omitió hacer el pago de los salarios caídos, los cuales se le reclaman en esta demanda.

Refiere, que es falso lo que menciona en la excepción de falta de acción y derecho, dado que a sus representados los detuvieron prestando los servicios en su área de trabajo.

Argumenta, que no es obstáculo lo que menciona la demandada en cuanto a que el juicio no es materia laboral si no administrativa, de ahí que considera improcedente la obscuridad de la demanda.

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados son **inoperantes** por una parte y, en el resto, **infundados**, por lo siguiente:

La sala unitaria estableció en la sentencia apelada de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en lo conducente, que:

(...)

Analizadas las constancias que obran en autos, se estima **fundada** la causal de improcedencia expuesta por la demandada, en razón que, si bien, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución que se pretende reclamar, los días 26 veintiséis y 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, mediante la supuesta notificación por las demandadas, lo cierto es que **no obra dentro del Expediente en que se actúa constancia de notificación personal** a los actores, al no haberla ofrecido como probanza ni solicitarse a la autoridad para acreditar la existencia de la misma; motivo por el cual, debe estarse a la diversa manifestación expresada bajo protesta de decir verdad por los accionantes, a fojas 4 cuatro de su escrito inicial de demanda, punto 7 siete del capítulo de hechos donde refieren que "... lo cual aconteció con fecha 13 de octubre del año 2020 dos mil veinte mediante oficio 124/2020, pues las demandadas a través del Síndico y en representación del Ayuntamiento de Chapala de seguridad pública de Chapala, mediante oficio 124/2020, del cual bajo protesta de decir verdad supimos su existencia hasta que se notificó a nuestro abogado patrono (...) el día 19 de octubre de 2021 dos mil veintiuno...", manifestación que surte efectos de notificación en forma desde ese mismo día, conforme al numeral 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se reitera, ante la falta de constancia de notificación personal en los términos señalados por los demandantes, comenzando a correr el término para la presentación de la demanda al día hábil siguiente.

(...) en ese tenor, tomando en consideración que la manifestación de la parte actora de conocer el acto surte efectos de notificación en forma desde el día que señala, esto es el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el término para la presentación de la demanda comenzó a correr el día hábil siguiente, es decir el día **20 veinte de octubre** del año en comento, transcurriendo los días hábiles **21 veintiuno, 22 veintidós, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve** de octubre, así como los días **3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 12 doce, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta** de noviembre, y los días **1 uno, 2 dos y 3 tres** de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el término de éste último día 3 de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, a virtud que, conforme al artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, son días inhábiles todos los sábados y domingos, así como el 2 dos y 15 quince de noviembre, como tercer lunes de ese mes, además del 1 uno de noviembre, por acuerdo tomado por la Junta de Administración de este Tribunal.

(...) de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del numeral 29, en relación con la de sobreseimiento contenida en la fracción I y último párrafo del artículo 30, ambos de la citada Ley Adjetiva de la Materia; lo que nos lleva a **decretar el**



sobreseimiento del presente Juicio, atento a la fracción V del canon 74, también de la Ley de Justicia, al existir consentimiento tácito por no promoverse el juicio dentro del término previsto en la Ley.

(...)

Bajo ese contexto, en cuanto al señalamiento expuesto en primer término por el que la apelante refiere de manera genérica que, la sentencia carece de fundamento y motivo; **este Órgano jurisdiccional estima que es inoperante**, toda vez que, con esas manifestaciones elude referirse a los fundamentos, razones decisorias o argumentos de la sentencia definitiva, y sin que sea suficiente para formular un agravio, la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, de ahí que esta Juzgadora considere que la parte apelante no confronta ni supera lo fallado por el juzgador unitario, por lo que se estima que el agravio en estudio es inoperante.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Cobra aplicación al caso en estudio, la jurisprudencia I. 4o.A. J/48³, que establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, I. 4o.A. J/48 (Novena Época).
Página 2121.

o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De igual forma, resulta aplicable en apoyo de lo resuelto, la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.)⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Además que, contrario a lo referido por la parte apelante en el sentido de que la sentencia definitiva carece de fundamentación y motivación; de la citada resolución se advierte que la sala unitaria fundó su resolución en lo dispuesto por los artículos 29 fracción IV, 30 fracción I, 47, 72, 73, 74 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y motivó su determinación en que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 del ordenamiento legal invocado, el plazo de presentación de la demanda concluyó el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, y que al haberse presentado la demanda el día seis de diciembre de la citada anualidad, quedó de manifiesto que se presentó fuera del plazo previsto en el referido artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

⁴Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205.



En ese sentido, esta Juzgadora no advierte que en la sentencia recurrida se incumpla con la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco, este Órgano Jurisdiccional estima que, la sala de origen, al resolver la controversia incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 Constitucional; toda vez que, los numerales 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 31, de la referida Ley, que constituyen parte de los fundamentos de la sentencia recurrida, establezcan que, es improcedente el juicio contencioso administrativo contra los actos respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito; no es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, por consiguiente, esta Sala Superior, considera que al sustentarse la sentencia recurrida en esas disposiciones legales, ésta no es violatoria de derechos fundamentales.

En apoyo de lo sentenciado, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 98/2014⁵, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décimo Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones genéricas en el sentido de que, se vio imposibilitado a presentar la demanda con fecha anterior y; que acudió a la oficialía de partes común de este Tribunal, el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, y el personal que ahí se encontraba le dijo que su demanda vencería el seis de diciembre de ese año, pero no la recibió; que, la demanda se presentó el seis de diciembre de dos mil veintiuno, debido a la pandemia y al trabajo que se tenía en este Tribunal; **esta Sala Superior estima que es infundado**, toda vez que, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico, de la sentencia recurrida de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que la sala unitaria sobreseyó en el juicio, bajo el argumento de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo cual se ubicó en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese sentido, resulta correcta la determinación adoptada por la sala unitaria en la sentencia recurrida, respecto a que la demanda se presentó de forma extemporánea, en virtud que, del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora tuvo conocimiento del acto que pretende controvertir el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, manifestación que surtió efectos de notificación en forma desde ese mismo día, conforme al numeral 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que al haber presentado su demanda el seis de diciembre de dos mil veintiuno, resulta que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁶, había transcurrido.

⁶ **Artículo 31.** La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.



Se invocan en lo conducente las tesis III.2o.A.172 A⁷, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, I.8o.C.15 K (10a.)⁸, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y III.1o.A.159 A⁹, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que señalan:

POLICÍAS DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CON MOTIVO DE SU CESE SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que ante la resolución que decreta la terminación del nombramiento y de la relación de trabajo de un servidor público, éste podrá acudir en demanda de justicia ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón local en un plazo de sesenta días contados a partir de aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la mencionada determinación. Sin embargo, tratándose de un policía, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa, la impugnación de su cese debe hacerse ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco y, por tanto, el procedimiento respectivo, dentro del que se incluye el plazo para presentar la demanda correspondiente, se seguirá conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, y no con base en las laborales previstas en la aludida legislación burocrática, respecto de las que, por disposición constitucional, quedan excluidos los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

INICIO DEL TÉRMINO PARA PROMOVER AMPARO CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DEL ACTO RECLAMADO.

El párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días; por su parte, el artículo 18 de la misma ley prevé que ese plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. De este precepto se deduce que el inicio del plazo de quince días para solicitar amparo, depende del supuesto que en cada asunto se actualice, a saber: primero, en aquellos casos en que exista una notificación al quejoso del acto reclamado, el plazo para presentar la demanda correrá al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación; segundo, cuando el impetrante haya tenido conocimiento, obviamente por medios diversos a una notificación, de la existencia del acto; y tercero, por la confesión, que opera cuando el quejoso se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución; en estos dos últimos supuestos el plazo de quince días comenzará al día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado o se ostente sabedor del acto o de su ejecución; sin que en estos casos inicie el

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, registro 169654, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 1113.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 21, agosto 2015, tomo III, página 2380.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero 2011, página 3179.

cómputo a partir del día siguiente en que se surtan los efectos, pues no existe notificación cuyo efecto deba surtir, sino que como expresamente lo establece tal dispositivo, el cómputo inicia al día siguiente de la fecha en que haya tenido conocimiento del acto o de aquella en que haya confesado haberlo tenido.

DEMANDA DE NULIDAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ DOS SUPUESTOS PARA EL INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA, QUE SE EXCLUYEN ENTRE SÍ Y NO GUARDAN ORDEN DE PRELACIÓN. El segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone que el plazo para la presentación de la demanda de nulidad será de treinta días, el que se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. De lo anterior se colige que el citado precepto prevé dos supuestos para el inicio del indicado cómputo que se excluyen entre sí y no guardan orden de prelación, es decir, el juicio en materia administrativa puede promoverse a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis.

En consecuencia, se advierte que el plazo para el ejercicio de la acción no fue atendido por la parte actora, al haber presentado su demanda al haber fenecido el plazo previsto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí lo infundado de su argumento.

No es óbice para la anterior determinación, las tesis que invoca la apelante, bajo el rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA CIVIL. EL TÉRMINO CONCLUSIVO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL EN QUE SE REANUDARON LAS LABORES EN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19). PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2. SON DÍAS INHABILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA; toda vez que, no resultan aplicables, en virtud de que en el periodo en que la parte actora estuvo en posibilidad de presentar su demanda, no se encontraban suspendidos los plazos legales.

En cuanto al argumento por el que la inconforme refiere que, la autoridad pretende sorprender a este Tribunal, porque sabe que lo que se reclama son los salarios caídos y no pagados, de ahí que no son aplicables los artículos 141, 142 y 143 de la Ley de



Seguridad Pública, ya que no son hechos falsos los que se narran en la demanda; que, es público y notorio que la demandada reconoció y reinstaló a los actores, en un puesto diverso al que venían desempeñando y solo omitió hacer el pago de los salarios caídos, los cuales se le reclaman en esta demanda; deviene en **inoperante**, toda vez que, la parte inconforme formula su agravio mediante la reiteración de argumentos en contra del acto impugnado expuestos en el escrito de demanda, abunda sobre ellos y los complementa, pero sin controvertir las consideraciones de la sentencia definitiva.

Al respecto, cobra aplicación por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia J.109/2009¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Finalmente, respecto a los señalamientos genéricos de la apelante en relación a que, es falso lo que menciona la autoridad demandada en la excepción de falta de acción y derecho, dado que a sus representados los detuvieron prestando los servicios en su área de trabajo; que no es obstáculo lo que refiere la enjuiciada en cuanto a que el juicio no es materia laboral si no administrativa, por lo que considera improcedente la obscuridad de la demanda; dichos argumentos devienen en **inoperantes**, porque corresponde a la parte recurrente evidenciar la ilegalidad de la sentencia apelada,

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, agosto del año 2009* dos mil nueve. Página 77. Registro 166748.

lo que implica combatir los fundamentos y motivos en que la sala unitaria sustentó su fallo, lo que debe hacerse de manera suficiente y completa, situación que no acontece.

Es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a),¹¹ sustentada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la sala responsable, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que la recurrente no logra desvirtuar lo determinado por la sala unitaria.

En consecuencia, **se confirma** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultaron **inoperantes**, por una parte y, en el resto **infundados** los agravios planteados en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre 2012, tomo III, página 1326.



II. Se **confirma** la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"